

MATERIA:

Se consulta si la inclusión de una deuda tributaria en un Procedimiento Concursal Preventivo suspende la caducidad de una medida cautelar previa trabada sobre la misma.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Código Civil, promulgado mediante el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.
- Ley General del Sistema Concursal, Ley N.º 27809, publicada el 8.8.2002 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

En principio, entendemos que la consulta planteada se encuentra orientada a determinar si el plazo de caducidad de una medida cautelar previa, previsto en el numeral 1 del artículo 57º del TUO del Código Tributario, se suspende con la inclusión, en un Procedimiento Concursal Preventivo, del crédito constituido por la deuda no exigible coactivamente respecto de la cual se ha trabado dicha medida cautelar.

Asimismo, se asume que la medida cautelar previa trabada no ha significado la desposesión de bienes del deudor ni ha afectado el funcionamiento del negocio.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe indicar lo siguiente:

1. El artículo 56º del TUO del Código Tributario establece, en su primer párrafo, que, excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o, existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del Código Tributario, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente; para cuyo efecto se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerite trabar una medida cautelar previa, cuando incurra en cualquiera de los supuestos detallados en dicha norma.

Agrega el citado artículo que, las referidas medidas serán sustentadas mediante la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de



Multa, Orden de Pago o Resolución que desestima una reclamación, según corresponda; salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 58°⁽¹⁾.

Asimismo, indica que, tratándose de medidas cautelares trabadas antes del inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva, únicamente podrán ser ejecutadas luego de iniciado dicho procedimiento y vencido el plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 117°; siempre que se cumpla con las formalidades establecidas en el Título II del Libro Tercero del mencionado TUO.

2. De otro lado, en cuanto al plazo aplicable a la medida cautelar previa, el numeral 1 del artículo 57° del TUO del Código Tributario dispone que, tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente, la medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y, en caso existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales.

Añade que vencidos los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración a ordenar su levantamiento.

3. Pues bien, en relación con la caducidad, Fernando Vidal Ramírez señala que *"lo característico de la caducidad es que la acción emana del derecho y éste tiene un plazo de vigencia predeterminado en la ley, nace con un plazo prefijado. Si el plazo transcurre, el derecho no puede ser ejecutado; su titular pierde prerrogativa, pues se trata de pretensiones cuyo ejercicio está señalado en un término preciso. El derecho nace originariamente con una limitación temporal"*⁽²⁾.

Como se puede apreciar de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 57° del TUO del Código Tributario, nuestra normatividad ha predeterminado un plazo de vigencia para la medida cautelar previa; transcurrido el cual la Administración Tributaria pierde las prerrogativas que le otorga la misma, estando obligada a ordenar su levantamiento.



¹ El cual prevé, excepcionalmente, la adopción de medidas cautelares previas a la emisión de la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago de la deuda tributaria, cuando en el proceso de fiscalización o verificación la Administración Tributaria determine que existen circunstancias que ameriten su adopción y se presente cualquiera de los supuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 56° del TUO del Código Tributario.

Cabe indicar que, según lo dispuesto en el cuarto y quinto párrafos del artículo 58° del citado TUO, adoptada la medida, la Administración Tributaria deberá notificar las Resoluciones u Órdenes de Pago a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles cuando se hubiera realizado la inmovilización o la incautación a que se refieren los numerales 6 y 7 del artículo 62° del mismo TUO. En caso que no se notifique la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago de la deuda tributaria dentro del plazo antes señalado, caducará la medida cautelar.

² En: Código Civil - Exposición de Motivos y Comentarios, Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora: DELIA REVOREDO DE DEBAKEY. Ocurra Editores S.A., Lima - 1985. Página 824.

4. Respecto a la posibilidad que se suspenda el plazo de caducidad, es preciso tener en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 2005° del Código Civil³⁾, la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el inciso 8 del artículo 1994°, supuesto excepcional que opera -según indica la norma- mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Fluye de lo anterior que, como regla general, la caducidad no admite suspensión alguna salvo en el caso que exista imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano; supuesto que según afirma Marcial Rubio Correa, *"está pensado para causas de una gravedad tal como la supresión de los tribunales; o la ocurrencia de una guerra que impide el normal funcionamiento de las instituciones; o la existencia de autoridades extranjeras que impidan el acceso de los nacionales a las instituciones políticas del Estado (...)"*⁴⁾.

5. Ahora bien, el numeral 108.1 del artículo 108° de la Ley General del Sistema Concursal dispone que cuando el deudor lo solicite al iniciarse el Procedimiento Concursal Preventivo, la publicación de la difusión del citado procedimiento suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el concursado tuviera pendientes de pago devengadas hasta dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones. Dicha suspensión durará hasta que se apruebe el Acuerdo Global de Refinanciación en el que se establecerán las condiciones referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable, de ser el caso.

En caso que el deudor no solicite la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, el numeral 108.2 del artículo 108° de la citada Ley establece que será la presentación del Acuerdo Global de Refinanciación, debidamente certificado por el representante de la Comisión, la que determine las nuevas condiciones de refinanciación de todas las obligaciones del deudor devengadas hasta la publicación de difusión del procedimiento.

Adicionalmente, el numeral 108.3 del artículo 108° de la mencionada Ley prevé que para los efectos de las normas antes citadas, son de aplicación las disposiciones contenidas, entre otros, en los artículos 17° y 18°, en lo que resulte pertinente.

Cabe indicar que ni el artículo 17° de la Ley General del Sistema Concursal, referido a la suspensión de la exigibilidad de obligaciones, ni su



³ De aplicación supletoria de acuerdo a la Norma IX del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, según la cual en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

⁴ En: Prescripción y caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Fondo Editorial de la PUCP, 2003. Página 46.

artículo 18°, relativo al marco de protección legal del patrimonio del deudor, contienen disposición alguna que incorpore una causal de suspensión o interrupción respecto del plazo de caducidad de las medidas cautelares que hubieran podido ser trabadas por los acreedores con anterioridad a la fecha de publicación de la difusión del procedimiento.

Como se puede apreciar, a pesar que las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal contemplan la suspensión de la exigibilidad de la deuda sometida a un Procedimiento Concursal Preventivo⁽⁵⁾, ello no afecta la naturaleza de la medida cautelar previa adoptada por la Administración Tributaria ni mucho menos el plazo al que está sujeto dicha medida, por cuanto tal plazo está regulado exclusivamente en el TUE del Código Tributario.

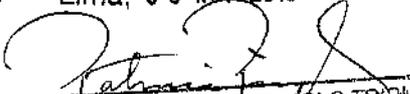
6. En ese orden de ideas, corresponde concluir que el plazo de caducidad de una medida cautelar previa⁽⁶⁾, previsto en el numeral 1 del artículo 57° del TUE del Código Tributario, no se suspende con la inclusión, en un Procedimiento Concursal Preventivo, del crédito constituido por la deuda no exigible coactivamente respecto de la cual se ha trabado dicha medida cautelar.

CONCLUSIÓN:

El plazo de caducidad de una medida cautelar previa⁽⁶⁾, previsto en el numeral 1 del artículo 57° del TUE del Código Tributario, no se suspende con la inclusión, en un Procedimiento Concursal Preventivo, del crédito constituido por la deuda no exigible coactivamente respecto de la cual se ha trabado dicha medida cautelar.



Lima, 08 NOV 2010


MONICA PATRICIA PINGLO TRUJILLO
Intendente Nacional Jurídica (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

pnr
A0473-D10
CÓDIGO TRIBUTARIO – Caducidad de una medida cautelar previa.

⁵ Salvo el supuesto a que se refiere el numeral 108.2 del artículo 108° de la citada Ley.

⁶ La cual no ha significado la desposesión de bienes del deudor ni ha afectado el funcionamiento del negocio.

